





## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0015453

### Procedimiento Abreviado 282/2020

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D. /Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. /Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

### SENTENCIA Nº 190/2021

En Madrid, a 23 de abril de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ANA MONREAL DÍAZ, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 282/2020 instados por la Procuradora de los Tribunales Doña Lourdes Redondo García, en nombre y representación de [REDACTED] siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 3 de septiembre de 2020 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por las partes anteriormente referenciadas, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de los servicios públicos, la que fue admitida a trámite en Decreto de 22 de septiembre de 2020, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 21 de abril de 2021, se celebró el juicio, compareciendo las partes y con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la Resolución de fecha 18 de junio de 2020, nº expediente RP 10/2019, que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de los servicios públicos, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, solicitando que se dicte sentencia por la que se condene a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 5.764,68 euros, más intereses y costas del procedimiento.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 103785995376328849783



Se fundamenta el recurso en entender que se dan cada uno de los requisitos del Art.106 de la Constitución, quedando acreditado que el accidente se produce por el mal estado de conservación del pavimento de la escalera, que ocasiona la caída y el daño cuya indemnización se reclama.

Este hecho ocurrió el día 28 de diciembre de 2018.

La administración demandada, se opone la ausencia de legitimación de la entidad local, ya que en todo cosa sería la entidad concesionaria privada tal como se acredita con la aportación del contrato de concesión.

Con relación al fondo se entiende no queda acreditada su causa de la caída, no existiendo nexo causal entre la misma y los daños reclamados.

**SEGUNDO.-** Para resolver las cuestiones planteadas procede partir de las siguientes premisas legales y jurisprudenciales:

El régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida en la vigente Ley 40/2015.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106. 2 de la Constitución y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 32 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en



Madrid





aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80 , 30-3-82 , 12-5-82 y 11-10-84 , entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84 , 7-7-84 , 11-10-84 , 18-12-85 y 28-1-86 ), o un tercero (STS de 23-3-79 ), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84 ). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Acudiendo al contrato de concesión, y sin perjuicio de que la administración ejercite derecho de repetición si así lo considera, de él no se desprende que la zona sea de titularidad privada, o que derivado del título concesional se desprenda una obligación de mantenimiento de las escaleras o la plaza en donde se ubican.

Estas escaleras son de acceso al Gimnasio, y la concesión lo es para la construcción de diversas instalaciones deportivas y balneario urbano, así como plazas de aparcamiento y su explotación, deducir de ello que la zona publica de tránsito peatonal, se integra en esta derecho de superficie y explotación otorgada, es aspecto que no encuentra encaje en el mismo.

No existe derivación de responsabilidad de la concesionara, la reclamación y su obligación de responder parte del Artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que dice:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.
2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

a) Seguridad en lugares públicos.

d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

No existe la ausencia de legitimación alegada del Ayuntamiento.

**TERCERO.-** En el presente caso el Ayuntamiento niega el nexo causal , añadiendo que el defecto no genera riesgo, existiendo un pasamanos, y además siendo consciente de la helada, debió extremar el cuidado, y agarrarse al mismo, no existiendo acreditación de la caída, no existe por tanto funcionamiento anormal.





Con respecto a la caída este juzgador entiende que de la prueba practicada, informe de la Policía Local (folio 21 del expediente administrativo) en donde se recoge como una ciudadana se persona en la dependencia y les avisa que una mujer se había caído en las escaleras de la entrada del Go-Fit, y el Policía actuante se la encuentra sentada en las escaleras, llorando y refiriendo mucho dolor en los tobillos. Se la traslada a las dependencias.

El Policía se acerca al lugar, donde la demandante describe que se produjo la caída, y observa el lugar exacto de los hechos, pudiendo apreciar que el material adherente que debiera estar en el filo de cada uno de los escalones de piedra se ha desprendido, quedando casi en su totalidad al descubierto.

Recordemos que la ciudadana que denuncia, también fija el lugar de la caída.

La caída y el lugar quedan acreditado.

En cuanto el estado de este lugar, no solo se acredita con el informe de la policía Local ya referido, sino que se aporta pericial, y el perito Don Juan Antonio Jiménez Pérez, se ratifica en el acto de vista que en definitiva pone de manifiesto la ausencia de material adherente, añadiendo su necesidad al ser los escalones de granito, refiere el estado de deterioro de las escaleras así como el incumplimiento de la normativa aplicable, ya que por su anchura es obligado que este dotada de dos pasamanos.

Acreditada la caída, el defecto de mantenimiento de la escalera, la relación causa efecto debe de ser también declarada, ya que los aspectos que el Letrado intenta hacer valer como el calzado (que por cierto iba con indumentaria de deporte), que debió apoyarse en el pasamanos, que al ser 28 de diciembre debió prever el hielo, son aspectos además de gratuitos, ya que si las escaleras estuvieran en condiciones adecuadas de mantenimiento, con la cinta antideslizante en condiciones, la caída no se hubiera producido.

No se trata de que la administración se convierta en una aseguradora universal, la cuestión es que la entidad local no ejerció las actuaciones pertinentes para asegurar la seguridad de sus vecinos, el estado de la escalera, con una conservación mínima pudo evitar la caída de la demandante, no es pedir una contrapartida demasiado elevada, un el control periódico que se debe de hacer de la banda antideslizante.

Por consiguiente en este caso los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86, entre otras), teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril), siendo evidente que se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada.





En cuanto la cuantía de los daños reclamados, recordar que para fijar la cuantía de la indemnización no se encuentra vinculada por la tabla de indemnizaciones recogida en la Ley 30/95 de 8 de noviembre de Seguros Privados (así lo ha reconocido con carácter general para todas las jurisdicciones la sentencia del Tribunal Constitucional de 29-6-2000, núm. 181/2000), aunque en algunos casos pueda servirle como criterio orientativo.

La actora presenta informe pericial, ratificándose en ese informe el perito Don Santiago Alonso, constatando la correspondencia de las lesiones con la caída sufrida, además de relatar la moderación y adecuación de los días de sanidad, en su aspecto moderado y básico que se reclaman.

No puede tenerse en cuenta, frente a este informe pericial, las alegaciones propias y no técnicas, de que las lesiones no son compatibles con la caída, sin que estas sean avaladas con prueba alguna.

Reconociendo el derecho del actor a que el Ayuntamiento demandado le indemnice en la cantidad de **5.764,68 euros**, en total; la cual deberá ser incrementada con los correspondientes **intereses legales de demora, contados desde la fecha de la reclamación hasta la fecha de su pago efectivo** (art. 141.3 de la Ley 30/92 en relación con los arts. 45 y 36.2 de la L.G.P. ), contabilizándose año por año conforme al interés básico del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, como ha señalado la jurisprudencia (STS de 14 y 22-5-93, 22-1 y 2-7-94, 11-2-95, 9-5-95, 6-2-96, 25-2-98, 6-11-98, 3-10-00 y 24-10-00 ), que fundamenta este criterio en señalar que si la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, tal finalidad no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con la aplicación de un coeficiente actualizador, bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecución de una reparación justa y eficaz.

**CUARTO.-** La estimación del recurso, tras la reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37 /2011 de 10 de octubre, traerá la obligada consecuencia la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

**QUINTO.-** Contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

En atención a todo lo expuesto, y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Lourdes Redondo García, en nombre y representación de [REDACTED], contra Resolución de fecha 18 de junio de 2020, nº expediente RP 10/2019, que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de los servicios públicos, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, anulándola al entender que no es ajustada a derecho. Precediendo la declaración de





reconocimiento del derecho de la recurrente a percibir una indemnización en cuantía de **5.764,68 euros** que deberá abonar la Administración demandada, más intereses legales que procedan.

Se hace expresa imposición de costas procesales a la Administración demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/e-cove](http://www.madrid.org/e-cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1037859953767288499783





## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0015453

### Procedimiento Abreviado 282/2020

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D. /Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. /Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

### SENTENCIA Nº 190/2021

En Madrid, a 23 de abril de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ANA MONREAL DÍAZ, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 282/2020 instados por la Procuradora de los Tribunales Doña Lourdes Redondo García, en nombre y representación de [REDACTED], siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 3 de septiembre de 2020 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por las partes anteriormente referenciadas, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de los servicios públicos, la que fue admitida a trámite en Decreto de 22 de septiembre de 2020, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 21 de abril de 2021, se celebró el juicio, compareciendo las partes y con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la Resolución de fecha 18 de junio de 2020, nº expediente RP 10/2019, que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de los servicios públicos, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, solicitando que se dicte sentencia por la que se condene a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 5.764,68 euros, más intereses y costas del procedimiento.





Se fundamenta el recurso en entender que se dan cada uno de los requisitos del Art.106 de la Constitución, quedando acreditado que el accidente se produce por el mal estado de conservación del pavimento de la escalera, que ocasiona la caída y el daño cuya indemnización se reclama.

Este hecho ocurrió el día 28 de diciembre de 2018.

La administración demandada, se opone la ausencia de legitimación de la entidad local, ya que en todo cosa sería la entidad concesionaria privada tal como se acredita con la aportación del contrato de concesión.

Con relación al fondo se entiende no queda acreditada su causa de la caída, no existiendo nexo causal entre la misma y los daños reclamados.

**SEGUNDO.-** Para resolver las cuestiones planteadas procede partir de las siguientes premisas legales y jurisprudenciales:

El régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida en la vigente Ley 40/2015.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106. 2 de la Constitución y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 32 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquella, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en





aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80 , 30-3-82 , 12-5-82 y 11-10-84 , entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84 , 7-7-84 , 11-10-84 , 18-12-85 y 28-1-86 ), o un tercero (STS de 23-3-79 ), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84 ). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Acudiendo al contrato de concesión, y sin perjuicio de que la administración ejercite derecho de repetición si así lo considera, de él no se desprende que la zona sea de titularidad privada, o que derivado del título concesional se desprenda una obligación de mantenimiento de las escaleras o la plaza en donde se ubican.

Estas escaleras son de acceso al Gimnasio, y la concesión lo es para la construcción de diversas instalaciones deportivas y balneario urbano, así como plazas de aparcamiento y su explotación, deducir de ello que la zona publica de tránsito peatonal, se integra en esta derecho de superficie y explotación otorgada, es aspecto que no encuentra encaje en el mismo.

No existe derivación de responsabilidad de la concesionara, la reclamación y su obligación de responder parte del Artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que dice:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.
2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

a) Seguridad en lugares públicos.

d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

No existe la ausencia de legitimación alegada del Ayuntamiento.

**TERCERO.-** En el presente caso el Ayuntamiento niega el nexo causal , añadiendo que el defecto no genera riesgo, existiendo un pasamanos, y además siendo consciente de la helada, debió extremar el cuidado, y agarrarse al mismo, no existiendo acreditación de la caída, no existe por tanto funcionamiento anormal.



Madrid





Con respecto a la caída este juzgador entiende que de la prueba practicada, informe de la Policía Local (folio 21 del expediente administrativo) en donde se recoge como una ciudadana se persona en la dependencia y les avisa que una mujer se había caído en las escaleras de la entrada del Go-Fit, y el Policía actuante se la encuentra sentada en las escaleras, llorando y refiriendo mucho dolor en los tobillos. Se la traslada a las dependencias.

El Policía se acerca al lugar, donde la demandante describe que se produjo la caída, y observa el lugar exacto de los hechos, pudiendo apreciar que el material adherente que debiera estar en el filo de cada uno de los escalones de piedra se ha desprendido, quedando casi en su totalidad al descubierto.

Recordemos que la ciudadana que denuncia, también fija el lugar de la caída.

La caída y el lugar quedan acreditado.

En cuanto el estado de este lugar, no solo se acredita con el informe de la policía Local ya referido, sino que se aporta pericial, y el perito Don Juan Antonio Jiménez Pérez, se ratifica en el acto de vista que en definitiva pone de manifiesto la ausencia de material adherente, añadiendo su necesidad al ser los escalones de granito, refiere el estado de deterioro de las escaleras así como el incumplimiento de la normativa aplicable, ya que por su anchura es obligado que este dotada de dos pasamanos.

Acreditada la caída, el defecto de mantenimiento de la escalera, la relación causa efecto debe de ser también declarada, ya que los aspectos que el Letrado intenta hacer valer como el calzado (que por cierto iba con indumentaria de deporte), que debió apoyarse en el pasamanos, que al ser 28 de diciembre debió prever el hielo, son aspectos además de gratuitos, ya que si las escaleras estuvieran en condiciones adecuadas de mantenimiento, con la cinta antideslizante en condiciones, la caída no se hubiera producido.

No se trata de que la administración se convierta en una aseguradora universal, la cuestión es que la entidad local no ejerció las actuaciones pertinentes para asegurar la seguridad de sus vecinos, el estado de la escalera, con una conservación mínima pudo evitar la caída de la demandante, no es pedir una contrapartida demasiado elevada, un el control periódico que se debe de hacer de la banda antideslizante.

Por consiguiente en este caso los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86, entre otras), teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril), siendo evidente que se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada.





En cuanto la cuantía de los daños reclamados, recordar que para fijar la cuantía de la indemnización no se encuentra vinculada por la tabla de indemnizaciones recogida en la Ley 30/95 de 8 de noviembre de Seguros Privados (así lo ha reconocido con carácter general para todas las jurisdicciones la sentencia del Tribunal Constitucional de 29-6-2000, núm. 181/2000), aunque en algunos casos pueda servirle como criterio orientativo.

La actora presenta informe pericial, ratificándose en ese informe el perito Don Santiago Alonso, constatando la correspondencia de las lesiones con la caída sufrida, además de relatar la moderación y adecuación de los días de sanidad, en su aspecto moderado y básico que se reclaman.

No puede tenerse en cuenta, frente a este informe pericial, las alegaciones propias y no técnicas, de que las lesiones no son compatibles con la caída, sin que estas sean avaladas con prueba alguna.

Reconociendo el derecho del actor a que el Ayuntamiento demandado le indemnice en la cantidad de **5.764,68 euros**, en total; la cual deberá ser incrementada con los correspondientes **intereses legales de demora, contados desde la fecha de la reclamación hasta la fecha de su pago efectivo** (art. 141.3 de la Ley 30/92 en relación con los arts. 45 y 36.2 de la L.G.P. ), contabilizándose año por año conforme al interés básico del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, como ha señalado la jurisprudencia (STS de 14 y 22-5-93, 22-1 y 2-7-94, 11-2-95, 9-5-95, 6-2-96, 25-2-98, 6-11-98, 3-10-00 y 24-10-00 ), que fundamenta este criterio en señalar que si la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, tal finalidad no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con la aplicación de un coeficiente actualizador, bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecución de una reparación justa y eficaz.

**CUARTO.-** La estimación del recurso, tras la reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37 /2011 de 10 de octubre, traerá la obligada consecuencia la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

**QUINTO.-** Contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

En atención a todo lo expuesto, y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Lourdes Redondo García, en nombre y representación de [REDACTED], contra Resolución de fecha 18 de junio de 2020, nº expediente RP 10/2019, que desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de los servicios públicos, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, anulándola al entender que no es ajustada a derecho. Precediendo la declaración de





reconocimiento del derecho de la recurrente a percibir una indemnización en cuantía de **5.764,68 euros** que deberá abonar la Administración demandada, más intereses legales que procedan.

Se hace expresa imposición de costas procesales a la Administración demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.es/leg/cove](http://www.madrid.es/leg/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1037859953763288499783





**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2020/0015453

**Procedimiento Abreviado 282/2020**

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada Juez sustituta que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 23 de abril de 2021.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 088913306097302720812



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por MARIA LOURDES MONGE SABARIEGOS



**Mensaje LexNET - Notificación**

**Fecha Generación: 27/04/2021 08:43**

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202110405056352
<b>Asunto</b>	Sentencia estimatoria (F.Resolucion 23/04/2021)
<b>Remitente</b>	JDC. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 13 de Madrid. Madrid [2807945013]
<b>Destinatarios</b>	JDC. DE LO CONTENCIOSO OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012] GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid REDONDO GARCIA, MARIA LOURDES [1470] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envio</b>	27/04/2021 07:27:22
<b>Documentos</b>	9267047_2021_I_315007838.PDF (Principal) Hash del Documento: d4bfd6296ea6617ad07468be603d8f53ac1da315f0abb5715d920e06fd4a6af0 9267047_2021_E_51445200.ZIP (Anexo) Hash del Documento: 30eba7b0f584d9ecfa851744d83e9566879b57dfcc86e59c1246d8fd9949dde5
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b> Sentencia estimatoria (F.Resolucion 23/04/2021) N° 0000282/2020 <b>Detalle de acontecimiento</b> Sentencia estimatoria (F.Resolucion 23/04/2021) <b>NIG</b> 2807900320200015453

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
27/04/2021 08:43:35	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
27/04/2021 07:56:36	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.